



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 08001410500320190034101

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **GUSTAVO NAVARRO SANCHEZ**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los nueve (9) días del mes de agosto del año 2023, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2022, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

1

P R E T E N S I O N E S

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de Colpensiones, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si tiene derecho al reconocimiento de un incremento del 14% de su pensión de vejez por cónyuge a cargo, a partir del nacimiento del derecho, retroactivo a que haya lugar, indexación y costas del proceso.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma que Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 124706 del 07 de junio de 2013, le reconoció pensión de vejez a partir del 19 de julio del mismo año; que no se le reconoció el incremento pretendido; que contrajo matrimonio con la señora Magaly Beatriz Barraza Berdugo, el 03 de agosto de 1974, con quien ha convivido por más de 44 años y quien depende económicamente del actor; que solicitó a Colpensiones el 8 de marzo de 2019, reconociera y cancelara el incremento del 14%, de su pensión de vejez por cónyuge a cargo y que en respuesta Colpensiones en la misma fecha negó el reconocimiento del incremento solicitado, señalando que no tiene derecho a este.



CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada mediante apoderado judicial en audiencia pública dio contestación a la demanda, manifestando que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 124706 del 07 de junio de 2013; que se presentó reclamación administrativa el 8 de marzo de 2019, petición que le fuere negada el mismo día de la solicitud.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que el demandante no es beneficiario del incremento pensional solicitado, al haber sido reconocida la pensión de vejez con posterioridad al 01 de abril de 1994 y al no cumplir con los requisitos mínimos para ser beneficiario de la prestación establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 en su art 21, toda vez que la prestación le fue reconocida en vigencia de la ley 100 de 1993 y no tiene derecho a los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia por la que declaró como probada la excepción de mérito de falta de causa para demandar, formulada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

2

CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de fecha 25 de abril de 2022, se procede a resolver el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si a la parte demandante, le asiste el derecho al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.



CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Los siguientes fueron los elementos de juicio aportados al plenario:

La parte actora aportó formulario reclamación ante Colpensiones y la respuesta de la entidad; así mismo anexó la Resolución No. GNR 124706 del 07 de junio de 2013; una declaración efectuada en la Notaria 8º Circulo de Barranquilla el 10 de julio de 2016, el registro civil de matrimonio y un certificado de COOMEVA EPS, del 27 de junio de 2018.

Del interrogatorio de parte absuelto por el demandante, no se desprende ninguna confesión, referida a la inexistencia del vinculo matrimonial, de la convivencia o de la dependencia económica; y de los dos testimonios escuchados, queda claro al Despacho, que en efecto, la cónyuge del demandante convive con él y depende económicamente de la pensión de su esposo; sin embargo, ello no es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, ante la inexistencia de fundamento legal de las súplicas de la demanda.

Así las cosas, del material probatorio, concluye el Despacho, en atención a la Resolución de reconocimiento pensional GNR 124706 del 07 de junio de 2013, que a favor de la parte demandante le fue reconocida pensión de vejez, a partir del 01 de junio de 2013, bajo las prescripciones o parámetros del Decreto 758 de 1990, al encontrarse procedente la aplicación del beneficio del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Sea lo primero indicar que, con fundamento en los principios de igualdad y seguridad jurídica, desde el punto de vista de la predictibilidad de las decisiones, en el sub judice, se procederán a efectuar las siguientes consideraciones, que coinciden con las que en asuntos similares esta operadora judicial ha venido efectuando, en tanto no existe premisa fáctica o jurídica que conlleve a justificar la variación del propio precedente o precedente horizontal.

Desde el acápite de tesis del Despacho se anunció la confirmación de la sentencia consultada ante falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda, con independencia o no de la demostración o efectiva prueba del parentesco entre padres e hijos, de la unión marital de hecho o matrimonial y de la dependencia económica; en virtud de la inexistencia de causa legal de lo pretendido, veamos porqué.

El actual criterio de este Despacho judicial en tratándose de incrementos pensionales previstos en el Decreto 758 de 1990, enseña que su otorgamiento procede sólo si la pensión sobre la que se



pretenden se reconoció en vigencia directa y no por transición del Decreto 758, como en efecto ocurrió en el caso de la parte actora, lo que de tajo elimina la prosperidad de las pretensiones.

Lo anterior por cuanto, en armonía con los precedentes jurisprudenciales, los pretendidos incrementos pensionales, fueron derogados por el Sistema General de Seguridad Social Integral, esto es la Ley 100 de 1993.

Revisado el artículo 36 de la Ley 100, se encuentra que éste únicamente permite la aplicación para los beneficiarios de la transición, la edad, las semanas cotizadas y el monto de la pensión o tasa de reemplazo de la ley anterior; pero no dejó en vigencia la totalidad de la norma ni los demás beneficios que la ley antigua consagraba.

Es así como pacífica y actualmente la H. CSJ, enseña que el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, pero que todo lo demás queda sometido al imperio de aquella normativa, esto es, de la Ley 100; en otras palabras de la misma Corporación, el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, que dicho sea de paso, insiste el Juzgado, no consagra los pretendidos incrementos pensionales, ni en su versión original ni en sus modificaciones previstas en las leyes 797 y 860 de 2003.

4

En garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, coincide este Juzgado con el nuevo criterio de la Corte Constitucional anunciado en sentencia de tutela que se citará más adelante, y en consecuencia se recogen pronunciamientos pasados y contrarios al aquí expuesto en casos similares; nuevo criterio que enseña que para ser beneficiario y pregonar la titularidad del presunto derecho a acrecentar o incrementar la pensión por cónyuge o hijo a cargo, en los términos del derogado acuerdo 049 y decreto 758 de 1990, es necesario que la pensión se haya consolidado en vigencia directa y plena de éstos, como ya se dijo.

De otro modo, en tratándose de pensiones de vejez reconocidas con régimen de transición, únicamente es válido traer y beneficiarse de la norma anterior, con la edad, semanas y monto; monto dentro del cual, dicho sea de paso, los incrementos por persona a cargo no hacen parte, como ya lo tiene definido la H. Corte Suprema de Justicia y como lo ha entendido últimamente la Corte Constitucional, siendo ésta, por ejemplo, precisamente la razón de la prescripción.

No desconoce este Juzgado que la jurisdicción constitucional se pronunció en sentencia de unificación 310 de 2017, mediante la cual se estableció que los incrementos pensionales del 14 y 7 % hacen parte de la pensión; no obstante tal sentencia fue declarada nula por la propia Corporación, mediante auto 320 del 3 de mayo de 2018; y posteriormente en sentencia SU 140 de 2019, contrariamente señaló que tales incrementos no hacen parte de la pensión; que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos



pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; que en todo caso son inconstitucionales al contrariar el artículo 48 de la Carta que consagra la obligación de que toda pensión sea liquidada de conformidad con lo efectivamente cotizado, norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna.

Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional enseñó que la sostenibilidad fiscal que consagra el artículo 334 de la Carta se erige como un criterio jurídico general y orientador en tanto se refiere a las pautas que deben guiar al Estado en desarrollo de su función de director general de la economía nacional, de manera tal que se cuente con la efectiva posibilidad de cumplir con los cometidos estatales; que la sostenibilidad financiera del sistema pensional, más allá de un principio, es una norma jurídica que establece en cabeza del operador judicial un mandato hermenéutico encaminado a lograr una relación de medio a fin entre esta última sostenibilidad y los propósitos de universalidad, solidaridad e integridad que rigen el sistema de la seguridad social.

3. De las pretensiones accesorias:

Ahora bien, teniendo en cuenta la suerte de la pretensión principal, esto es, la negativa a ordenar el reconocimiento del incremento pensional, igual suerte corre las demás pretensiones de la demanda, pues la sentencia consultada será confirmada.

5

4. De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

5. Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Con relación a la derogatoria de los incrementos pensionales consúltese la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional.

De la Corte Suprema de Justicia, las sentencias SL1947-2020 y SL 1981 de 2020, en las cuales ha enseñado que el régimen de transición permite únicamente beneficiarse de la edad, semanas cotizadas y monto de la pensión, pero que en todo lo demás, el pensionado queda sometido a las nuevas disposiciones de seguridad social.

6. De la notificación de la sentencia:

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

6


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA HOY, 10 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA
LA ANTERIOR SENTENCIA POR ESTADO No. 35